

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado 05001310301920220006700

Registrado en debida forma como se encuentra el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado clínica Medellín, con Matricula No 21-007418-02, de propiedad del demandado Clínica Medellín S.A. identificado con Nit.890911816-1, inscrito en la cámara de comercio de Medellín, que se encuentra ubicado en la Carrera 53 46 38 de Medellín (Cfr. Archivo 6, 7 y 8 C2)

Se dispone comisionar a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de la ciudad de Medellín para la diligencia de secuestro.

El comisionado cuenta con amplias facultades para llevar a cabo la diligencia, fijar día y hora para tal acto, así como la de allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario. Incluso, de ser necesario conforme lo establecido en el inciso primero del numeral octavo del artículo 595 del C.G.P., y conforme lo manifieste el interesado en la medida, se faculta para nombrar, posesionar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, acreditando el cargo y la póliza a favor del Consejo Superior de la Judicatura, vigentes.

Se limita la medida a la suma de \$106.000.000=

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 595 del CGP. que señala **“El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior”**. A su vez, que el numeral octavo del referido artículo estable que *“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez (...) **La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar**, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía (...)”* Se reitera, que siendo lo secuestrado un establecimiento de comercio, deberá atenderse a los numerales 8 y 9 del artículo 595 del Código General del Proceso y al deber de rendir cuentas.

Se advierte además su procedencia de la medida cautelar de acuerdo a lo consagrado en el numeral tercero del artículo 594 del CGP *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 8. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales”*

Finalmente, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed132a08a8cc0fbde013c8609fc86b8ee8998bacc798b39e986318a2a8781f7f**
Documento generado en 27/04/2022 01:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**